(Vigente al 1 de octubre de 2008)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 14

ARTICULO 14. LOS CONTRIBUYENTES EFECTUARAN PAGOS PROVISIONALES MENSUALES A CUENTA DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO, A MAS TARDAR EL DIA 17 DEL MES INMEDIATO POSTERIOR A AQUEL AL QUE CORRESPONDA EL PAGO, CONFORME A LAS BASES QUE A CONTINUACION SE SEÑALAN:

I. SE CALCULARA EL COEFICIENTE DE UTILIDAD CORRESPONDIENTE AL ULTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES POR EL QUE SE HUBIERA O DEBIO HABERSE PRESENTADO DECLARACION. PARA ESTE EFECTO, SE ADICIONARA LA UTILIDAD FISCAL O REDUCIRA LA PERDIDA FISCAL DEL EJERCICIO POR EL QUE SE CALCULE EL COEFICIENTE, SEGUN SEA EL CASO CON EL IMPORTE DE LA DEDUCCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 220 DE ESTA LEY. EL RESULTADO SE DIVIDIRA ENTRE LOS INGRESOS NOMINALES DEL MISMO EJERCICIO.

LAS PERSONAS MORALES QUE DISTRIBUYAN ANTICIPOS O RENDIMIENTOS EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 110 DE ESTA LEY, ADICIONARAN A LA UTILIDAD FISCAL O REDUCIRAN DE LA PERDIDA FISCAL, SEGUN CORRESPONDA, EL MONTO DE LOS ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS QUE, EN SU CASO, HUBIERAN DISTRIBUIDO A SUS MIEMBROS EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION MENCIONADA, EN EL EJERCICIO POR EL QUE SE CALCULE EL COEFICIENTE.

TRATANDOSE DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL, EL PRIMER PAGO PROVISIONAL COMPRENDERA EL PRIMERO, EL SEGUNDO Y EL TERCER MES DEL EJERCICIO, Y SE CONSIDERARA EL COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL DEL PRIMER EJERCICIO, AUN CUANDO NO HUBIERA SIDO DE DOCE MESES.

CUANDO EN EL ULTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES NO RESULTE COEFICIENTE DE UTILIDAD CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION, SE APLICARA EL CORRESPONDIENTE AL ULTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES POR EL QUE SE TENGA DICHO COEFICIENTE, SIN QUE ESE EJERCICIO SEA ANTERIOR EN MAS DE CINCO AÑOS A AQUEL POR EL QUE SE DEBAN EFECTUAR LOS PAGOS PROVISIONALES.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL SE DETERMINARA MULTIPLICANDO EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME A LA FRACCION ANTERIOR, POR LOS INGRESOS NOMINALES CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO Y HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES AL QUE SE REFIERE EL PAGO.

LAS PERSONAS MORALES QUE DISTRIBUYAN ANTICIPOS O RENDIMIENTOS EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 110 DE ESTA LEY, DISMINUIRAN LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL QUE SE OBTENGA CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR CON EL IMPORTE DE LOS ANTICIPOS Y RENDIMIENTOS QUE LAS MISMAS DISTRIBUYAN A SUS MIEMBROS EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION MENCIONADA, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL INICIO DEL EJERCICIO Y HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES AL QUE SE REFIERE EL PAGO.

A LA UTILIDAD FISCAL DETERMINADA CONFORME A ESTA FRACCION SE LE RESTARA, EN SU CASO, LA PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTE DE APLICAR CONTRA LAS UTILIDADES FISCALES, SIN PERJUICIO DE DISMINUIR DICHA PERDIDA DE LA UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO.

III. LOS PAGOS PROVISIONALES SERAN LAS CANTIDADES QUE RESULTEN DE APLICAR LA TASA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 10 DE ESTA LEY, SOBRE LA UTILIDAD FISCAL QUE SE DETERMINE EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION QUE ANTECEDE, PUDIENDO ACREDITARSE CONTRA EL IMPUESTO A PAGAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL MISMO EJERCICIO EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD. TAMBIEN PODRA ACREDITARSE CONTRA DICHOS PAGOS PROVISIONALES LA RETENCION QUE SE LE HUBIERA EFECTUADO AL CONTRIBUYENTE EN EL PERIODO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 58 DE LA MISMA.

TRATANDOSE DEL EJERCICIO DE LIQUIDACION, PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES CORRESPONDIENTES, SE CONSIDERARA COMO COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA LOS EFECTOS DE DICHOS PAGOS PROVISIONALES EL QUE CORRESPONDA A LA ULTIMA DECLARACION QUE AL TERMINO DE CADA AÑO DE CALENDARIO EL LIQUIDADOR HUBIERA PRESENTADO O DEBIO HABER PRESENTADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 12 DE ESTA LEY O EL QUE CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO.

LOS INGRESOS NOMINALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SERAN LOS INGRESOS ACUMULABLES, EXCEPTO EL AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE. TRATANDOSE DE CREDITOS O DE OPERACIONES DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION, SE CONSIDERARAN INGRESOS NOMINALES PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, LOS INTERESES CONFORME SE DEVENGUEN, INCLUYENDO EL AJUSTE QUE CORRESPONDA AL PRINCIPAL POR ESTAR LOS CREDITOS U OPERACIONES DENOMINADOS EN DICHAS UNIDADES.

LOS CONTRIBUYENTES QUE INICIEN OPERACIONES CON MOTIVO DE UNA FUSION DE SOCIEDADES EN LA QUE SURJA UNA NUEVA SOCIEDAD, EFECTUARAN, EN DICHO EJERCICIO, PAGOS PROVISIONALES A PARTIR DEL MES EN EL QUE OCURRA LA FUSION. PARA LOS EFECTOS DE LO ANTERIOR, EL COEFICIENTE DE UTILIDAD A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO, SE CALCULARA CONSIDERANDO DE MANERA CONJUNTA LAS UTILIDADES O LAS PERDIDAS FISCALES, LOS INGRESOS Y, EN SU CASO, EL IMPORTE DE LA DEDUCCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 220 DE ESTA LEY, DE LAS SOCIEDADES QUE SE FUSIONAN. EN EL CASO DE QUE LAS SOCIEDADES QUE SE FUSIONAN SE ENCUENTREN EN EL PRIMER EJERCICIO DE OPERACION, EL COEFICIENTE SE CALCULARA UTILIZANDO LOS CONCEPTOS SEÑALADOS CORRESPONDIENTES A DICHO EJERCICIO. CUANDO NO RESULTE COEFICIENTE EN LOS TERMINOS DE ESTE PARRAFO, SE APLICARA LO DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO, CONSIDERANDO LO SEÑALADO EN ESTE PARRAFO.

LOS CONTRIBUYENTES QUE INICIEN OPERACIONES CON MOTIVO DE LA ESCISION DE SOCIEDADES EFECTUARAN PAGOS PROVISIONALES A PARTIR DEL MES EN EL QUE OCURRA LA ESCISION, CONSIDERANDO, PARA ESE EJERCICIO, EL COEFICIENTE DE UTILIDAD DE LA SOCIEDAD ESCINDENTE EN EL MISMO. EL COEFICIENTE A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO, TAMBIEN SE UTILIZARA PARA LOS EFECTOS DEL ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO. LA SOCIEDAD ESCINDENTE CONSIDERARA COMO PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS CON ANTERIORIDAD A LA ESCISION, LA TOTALIDAD DE DICHOS PAGOS QUE HUBIERA EFECTUADO EN EL

EJERCICIO EN EL QUE OCURRIO LA ESCISION Y NO SE PODRAN ASIGNAR A LAS SOCIEDADES ESCINDIDAS, AUN CUANDO LA SOCIEDAD ESCINDENTE DESAPAREZCA.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERAN PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES SIEMPRE QUE HAYA IMPUESTO A PAGAR, SALDO A FAVOR O CUANDO SE TRATE DE LA PRIMERA DECLARACION EN LA QUE NO TENGAN IMPUESTO A CARGO. NO DEBERAN PRESENTAR DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES EN EL EJERCICIO DE INICIACION DE OPERACIONES, CUANDO HUBIERAN PRESENTADO EL AVISO DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES QUE PREVIENE EL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION NI EN LOS CASOS EN QUE NO HAYA IMPUESTO A CARGO NI SALDO A FAVOR Y NO SE TRATE DE LA PRIMERA DECLARACION CON ESTA CARACTERISTICA.